



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Proceso Ejecutivo de Alimentos de Karen Alejandra Castro Pulido contra Henry Augusto Castro Colmenares Radicación N° 110013110016201900862

### ASUNTO

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Ignacio Arenas Yepes contra el auto proferido el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, radicado en la secretaría de esta Sala el 1 de diciembre de 2023.

### ANTECEDENTES

Culminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup> disponiendo la entrega del inmueble secuestrado, distinguido con FMI 024-12720 al propietario y demandado<sup>2</sup>. En la diligencia de entrega, cuya comisión, conferida en Despacho Comisorio No 001 del 23 de enero de 2023<sup>3</sup>, cumplió en el Inspector de Policía de Santa Fe de Antioquia<sup>4</sup>, se presentó oposición por parte del señor JOSÉ IGNACIO ARENAS YEPES alegando posesión por más de 30 años, a ella se resistió el propietario a través de apoderado judicial. La oposición fue admitida por el comisionado, ordenando la devolución al Juez de conocimiento, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Incorporado el Despacho comisorio<sup>5</sup>, el Juez de conocimiento en auto del 24 de abril de 2023<sup>6</sup>, rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor JOSÉ IGNACIO ARENAS YEPES y ordenó al comisionado efectuar la entrega de los derechos de cuota del 96.3878% del inmueble identificado con FMI 024-12720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia al propietario HENRY AUGUSTO CASTRO COLMENARES, sustentado en que si bien el oponente alegaba derechos de posesión por más de 30 años, tenía la calidad de depositario o tenedor, conforme a lo decidido en diligencia de secuestro efectuada el 30 de mayo de 2018, a la cual no presentó oposición alguna .

Inconforme con la decisión<sup>7</sup> el opositor interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación aduciendo que, en conformidad con el numeral 1° del artículo 309 procesal, la sentencia no produce efectos en su contra, cita la providencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez, en el radicado No. 031201700555 01 para indicar que, como sólo le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.) no es indispensable probar un determinado tiempo de posesión, resultando suficiente la prueba documental relacionada con el certificado de tradición y libertad del inmueble que da cuenta de que el actual propietario ejerció acción reivindicatoria contra el opositor en 2017 y querrela civil de policía instaurada por perturbación a la posesión, cuyos hechos afirma, no

<sup>1</sup> Actuaciones Juzgado, documento 05 [Link](#)

<sup>2</sup> Actuaciones Juzgado, documento 19 [Link](#)

<sup>3</sup> Actuaciones Juzgado, documento 26 Fl. 20 [Link](#)

<sup>4</sup> Actuaciones Juzgado, documento 23 [Link](#)

<sup>5</sup> Actuaciones Juzgado, documento 28 [Link](#)

<sup>6</sup> Actuaciones Juzgado, documento 30 [Link](#)

<sup>7</sup> Actuaciones Juzgado, documento 34 [Link](#)

pueden despreciarse por las “palabras mal utilizadas de una persona que no cuenta con ninguna preparación académica como lo es mi mandante”

Al desatar el recurso de reposición<sup>8</sup> el funcionario judicial mantuvo su decisión, precisando que el opositor no pudo ahora desconocer que cuando atendió la diligencia de secuestro indicó, en su oportunidad, que tenía el cargo de mayordomo y que esto obedeció a una confusión o que no era el término que quiso utilizar, cuando se trata del desempeño de unas labores que, quien las desarrolla, bien sabe cómo se denominan en la región, adujo que el numeral 1° del artículo 309 procesal no admite interpretación diferente a la de su texto y que la jurisprudencia invocada no es aplicable al caso, de manera que el recurrente no puede despojarse de la condición de tenedor y abrogarse ahora la de poseedor al afrontar la entrega del inmueble cautelado.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo<sup>9</sup> por expresa disposición de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sede de Tutela<sup>10</sup>.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en establecer si erró el a quo al rechazar de plano la oposición planteada en diligencia de entrega por el señor JOSÉ IGNACIO ARENAS YEPES.

La entrega de bienes se encuentra circunscrita por precisas reglas que establece el artículo 308 procesal y en caso de que se presenten oposiciones, su trámite como lo dispone el artículo 309 ibidem, las cuales no pueden ser desconocidas ni alteradas y, por tanto, las partes y los terceros se encuentran obligados a su cumplimiento y su acatamiento velarse en las actuaciones judiciales por los Jueces de conocimiento y comisionados en relación con la diligencia que se le delegue (CGP40)

Tal es el caso de la regla establecida en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, según la cual:

*“4. **Cuando el bien esté secuestrado** la orden de entrega se le comunicará al secuestrado por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestrado no ha entregado el bien, **a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestrado al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”.*

En el asunto bajo examen, se tiene que en la diligencia de entrega el comisionado procedió así<sup>11</sup>: i) identificó el inmueble, ii) otorgó el uso de la palabra al opositor, iii) incorporó las pruebas sumarias de la posesión, iv) corrió traslado de la oposición, v) admitió la oposición y, vi) ordenó la devolución de las diligencias al juzgado de conocimiento para que se resolviera de fondo la suerte de la oposición.

El juez de conocimiento: i) incorporó el Despacho Comisorio<sup>12</sup> y, ii) resolvió la oposición<sup>13</sup>, obviando que, de lo previsto por el numeral 4° del artículo 308 procesal, deviene el rechazo de plano que, en principio, debió aplicar el comisionado al resolver sobre la admisión de la oposición a la entrega, precepto legal aplicable en el caso de marras dado que la cuota parte del inmueble cuya entrega se ordenó, había sido legalmente secuestrada en diligencia cumplida por el Inspector de Policía de Santa Fe de Antioquia el 30 de mayo de 2018<sup>14</sup>, luego, por prohibición legal en la

<sup>8</sup> Actuaciones Juzgado, documento 41 [Link](#)

<sup>9</sup> Actuaciones Juzgado, documento 49 [Link](#)

<sup>10</sup> Actuaciones Juzgado, documento 48 [Link](#)

<sup>11</sup> Actuaciones Juzgado, documento 26 Fl. 20 a 22 [Link](#)

<sup>12</sup> Actuaciones Juzgado, documento 28 [Link](#)

<sup>13</sup> Actuaciones Juzgado, documento 30 [Link](#)

<sup>14</sup> Actuaciones Juzgado, documento 26 Fl. 15 y ss [Link](#)

diligencia de entrega no había lugar a admitir oposición alguna, de lo cual se deriva la improcedencia de la planteada por el señor JOSÉ IGNACIO ARENAS YEPES a través de apoderado.

Por contera, los reparos que en esta providencia se resuelven, no pueden ser acogidos en sede de apelación, pues dada la imposibilidad legal de atender la oposición, no había lugar a que se entrara a determinar si el opositor tenía o no la posesión del bien, ni mucho menos el decreto y práctica de pruebas.

En consecuencia, ningún yerro puede atribuirse a la providencia motivo de apelación, la cual, por su legalidad – rechazo de plano-, será confirmada, pero lo será por las razones aquí expuestas.

Se condenará en costas al apelante por haberse resuelto desfavorablemente el recurso.

Conforme a lo anotado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el Juez Dieciséis de Familia del Circuito de Bogotá D.C, mediante el cual rechazó de plano la oposición a la entrega presentada por el interesado JOSÉ IGNACIO ARENAS YEPES ZAMORA, con fundamento en las razones expuestas

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291f4cc66189fbac7a9381a57b0fe32fa4e96e2241cec0bfbf5d23453f623321

Documento generado en 25/04/2024 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>